



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día veinte de junio de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- El crédito fiscal que desconozco que se desprende de la boleta de infracción expedido por la Dirección de Seguridad Pública y vialidad del municipio de Rincón de Romos con número de folio **** con fecha de 05 de febrero del 2019..”*

II.- El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por auto de doce de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y se ordenó correr traslado al actor para formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, se declaró por

perdido el derecho a presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con las documentales exhibidas por la parte actora, mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Argumenta ambas autoridades demandadas que, el actor presentó su demanda fuera del plazo legal que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, porque la boleta de infracción que le fue levantada se emitió el cinco de febrero de dos mil diecinueve, por lo que presentó su demanda mucho tiempo después de los quince días que establece la ley.

Causal que resulta infundada, puesto que, si bien es cierto, la boleta de infracción fue emitida en la fecha que menciona la autoridad, debe decirse que ésta no constituye el acto definitivo que exprese la voluntad última de la autoridad administrativa y, por tanto, ante la falta de su respectiva determinación de multa y calificación (acto definitivo) a la parte actora no es posible concluir que el demandante tenía conocimiento de la determinación de la misma, desde la fecha que manifiesta la enjuiciada.

Máxime que como hace ver en el escrito inicial de demanda, el actor, únicamente manifiesta el conocimiento de la boleta de infracción, no así de la determinación que recae como consecuencia de la misma y por tal motivo se requirió a las autoridades demandadas para que, cuando formularan contestación a la demanda, presentaran los documentos en los que consta la resolución impugnada, sin que así lo hubieren hecho, tal y como se advierte de autos.

CUARTO.- Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las demandadas, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

que pueden ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En principio, conviene precisar que en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta, específicamente en el segundo concepto de nulidad, que a pesar de tener conocimiento de la multa en sí, no tiene certeza de la de la naturaleza, origen o motivación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de las documentales que acrediten la determinación de la multa de tránsito que impugna, siendo ello indispensable a fin que pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”



Sin embargo, las autoridades demandadas omitieron exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, aun y cuando al reverso de la boleta de infracción que exhibiera el accionante, consigne un apartado para la calificación de la misma, éste se encuentra en blanco, por lo cual, la autoridad no desvirtuó el desconocimiento que el accionante adujo respecto a la resolución determinante del acto impugnado.

Consecuentemente, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse la resolución definitiva en la que se califica la multa de tránsito, la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerida por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por el actor por causa

imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la sanción de multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

SEXTO. En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la multa de tránsito impugnada.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a fin de restituir al particular demandante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del(los) acto(s) impugnado(s), en cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá emitirse resolución o acuerdo de cancelación de la multa de tránsito impugnada, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Cabe mencionar que en virtud de que ya por motivo de la suspensión concedida dentro del procedimiento, se hace innecesario ordenar en ejecución de sentencia la devolución del vehículo que fuera asegurado como garantía del pago de la multa cuya nulidad ha sido declarada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito impugnada, derivada de la boleta de infracción con número de folio ****, misma que fuera emitida el cinco de febrero de dos mil diecinueve; debiendo seguir los lineamientos precisados en el último



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Considerando a efecto de restituir en el goce de los derechos afectados al actor.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jt₂

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días días del mes de octubre de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL